



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 996/03.-

**Ref./ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.- S/ Reglamentación de la Ley N° 2.037 – S/ Creación de un Registro Personal que preste Servicio de Custodia en Locales Bailables Nocturnos en el territorio provincial.-**

**DICTAMEN N°** 0601 / 03 .-

**Sr. Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:**

En atención a lo solicitado a fs. 21 vta., esta Asesoría Letrada de Gobierno, manifiesta lo siguiente:

I.- En el art. 1° y sin perjuicio de lo expresado por la Asesoría Delegada, consideramos que en la parte final, en cuanto expresa "**será competencia de la Jefatura de Policía a través del Departamento Operaciones Policiales D-3**", situación que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2037, dice expresamente "**Será órgano de aplicación de la presente ley, con facultades de fiscalización y control, el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a través del Departamento Operaciones Policiales de Jefatura de Policía**".-

El tenor de la redacción propuesta, implicaría una transferencia de la competencia asignada de manera específica en el texto legal al Ministerio de Gobierno y Justicia para ser asumida por la Jefatura de Policía, tal concepción implicaría una forma de alterar la asignación legal de funciones dispuestas por la Ley a reglamentar.-

Eventualmente, con posterioridad a la implementación de la Reglamentación, ese Ministerio, si así lo considerare, podrá "delegar" la competencia específicamente asignada en la Jefatura de Policía.-

II.- La exigencia no contemplada en la Ley e incorporada en la parte final del proyectado art. 2°, en cuanto dice "como así el conocimiento sobre las obligaciones y alcances de la función a desempeñar", parecería constituirse en la adición de un requisito más, con lo cual, en principio, se constituiría en un exceso reglamentario, especialmente si el mismo constituye la causal para determinar el rechazo de la solicitud de habilitación.-

III.- Con respecto a las características de la credencial, se comparte el criterio expuesto por la Asesoría Delegada preopinante.-

IV.- En el artículo 4°, en cuanto se refiere a la renovación anual, si bien la ley no expresa, entendemos viable dicho recaudo a los efectos de la verificación periódica de los requisitos de habilitación. Pero ello, no debe limitar las facultades de la autoridad de aplicación de efectuar esa verificación en cualquier otra oportunidad que no sea precisamente al requerirse la renovación.-

V.- La previsión del artículo presupone la contratación directa y en relación de dependencia ("empleado"), de la persona que realice los servicios de custodia o portero, pero también podría contratarlos por otros medios, por ej. una agencia o agrupación de personas dedicadas a esa actividad, que impliquen la inexistencia de relación de empleo.-

Tal vez, si se considera pertinente, la redacción debería

III.-





23

**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 996/03.-

**Ref./ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.- S/ Reglamentación de la Ley N° 2.037 – S/ Creación de un Registro Personal que preste Servicio de Custodia en Locales Bailables Nocturnos en el territorio provincial.-**

**DICTAMEN N° 0601 / 03 .-**

//2.-

ampliarse, por ejemplo, agregándose a continuación de empleado "o contratado".-

VI.- La expresión inicial del art. 7° en cuanto refiere al funcionario del órgano delegado por la Jefatura de Policía, entendemos que deberá referirse específicamente al Departamento Operaciones Policiales D-3, sin referencia a delegación de la Jefatura, por cuanto la atribución de competencia está dispuesta en forma expresa en la Ley y ello no puede ser alterado por vía reglamentaria.-

VII.- En lo que respecta al art. 8°, en cuanto prevé que la Jefatura de Policía sea quien pueda facultar a los Jefes de las Unidades de Orden Público ubicadas fuera de Santa Rosa, ello estaría bien en tanto y en cuanto las facultades asignadas por la Ley al Ministerio de Gobierno y Justicia, hubiera sido delegadas en la Jefatura, pero en nuestro criterio ello podrá efectuarse luego de instrumentada la reglamentación.-

Tal vez por ahora, podría redactarse esa parte del artículo, de la siguiente manera: "Asimismo, a requerimiento del organismo de ejecución, la Jefatura de Policía ..." (continuaría el texto propuesto).-

VIII.- La previsión del artículo, vuelve a chocar con la concepción expuesta al principio, en virtud de que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno y Justicia y no la Jefatura de Policía. Sin embargo, lo relativo a la comunicación no estaría mal, de esa manera se armonizaría con lo sugerido en el apartado anterior.-

Lo que no resultaría correcto, es lo expresado en la última parte, en cuanto dice: "con cuya intervención se procederá", porque ello implicaría asignarle facultades que la ley no le dá y la reglamentación estaría excediendo el marco de sus posibilidades técnicas y competenciales.-

IX.- El mismo comentario efectuado en el apartado anterior, cabe efectuar en el artículo 17, con relación al otorgamiento de la prórroga del plazo por parte de la Jefatura de Policía. En principio la competencia debiera ser del Ministerio de Gobierno y Justicia, salvo delegación ulterior de éste último organismo.-

X.- A los fines de una identificación completa, se sugiere incorporar en el inciso a) del artículo 18, la referencia al número y tipo de documento.-

XI.- En el artículo 21, debería adicionarse "/79", para identificar el año del dictado del Decreto 1684/79. también, para evitar contradicciones con lo dispuesto en el artículo 22, podría agregarse en la parte final: "salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".-

XII.- En el artículo 21, el plazo previsto para la interposición de recursos,

///.-







**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 996/03.-

**Ref./ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.- S/ Reglamentación de la Ley N° 2.037 – S/ Creación de un Registro Personal que preste Servicio de Custodia en Locales Bailables Nocturnos en el territorio provincial.-**

**DICTAMEN N° 0601 / 03 .-**

//3.-

fijados en dos (2) días, resulta obviamente, excesivamente breve, especialmente si se advierte que es inferior al de las vistas.-

A este efecto y teniendo en cuenta la sugerencia efectuada por la Asesoría Delegada, no podemos perder de vista que existe doctrina y jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de la brevedad de los plazos recursivos: Ernesto Bustello, "La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la constitucionalidad de los breves plazos previstos para impugnar administrativa y judicialmente las decisiones administrativas" (Estudios de Derecho Administrativo V, Ediciones Dike, Foro de Cuyop; que cita el caso "Parra de Presto" resuelto por la Corte Suprema de Justicia en relación a un plazo recursivo de 24 horas y caso "Sigris" indicado por Tribiño con respecto a un plazo de tres días.-

XIII.- En el artículo 23, debería incorporarse un párrafo al final, a los fines de establecer el cobro compulsivo de las multas firmes y no abonadas en tiempo, cuya redacción puede ser la siguiente: "Las multas que no fueran abonadas en el plazo fijado por el acto administrativo correspondiente, serán ejecutadas por la Fiscalía de Estado, por vía de apremio, ante los tribunales competentes del domicilio del infractor".-

XIV.- En consecuencia, si fueren recepcionadas y efectuadas las sugerencias precedentemente indicadas, podrá requerirse nueva intervención de este organismo o, bien, ser elevado a la firma del señor Gobernador, cumplimentándose en ello las formalidades y recaudos de práctica.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 20 MAY 2003  
EOC.-



*[Firma manuscrita]*  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa